



PROCESO APELATIVO CONFORME LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA OTORGADA POR LA LEY 66-2014, LEY ESPECIAL DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y OPERACIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO: 2014-02**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, fue aprobada con el propósito de regular las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico con miras a reducir al mínimo las causas de las disputas obrero-patronales, mantener así la paz industrial que fomenta el máximo desarrollo de la producción, y en consecuencia, facilitar la elevación de los niveles de vida de nuestra creciente población.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, administra la Ley 130. Conforme la Ley 130, la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción para investigar casos en que patronos u organizaciones obreras incurran en prácticas ilícitas de trabajo, según definidas. Además tiene facultad para investigar casos de clarificación de unidad apropiada, y la elección y certificación de representante exclusivo. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 333 también conocida como Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral y confirió jurisdicción a la Junta para atender las reclamaciones de las corporaciones públicas, surgidas al amparo de esta ley.

El 17 de junio de 2014 se aprobó por parte del honorable Alejandro J. García Padilla gobernador de Puerto Rico, la Ley Núm. 66-2014 conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dentro de los enunciados que enmarca esta nueva Ley, se amplió el marco jurisdiccional de la Junta. La Ley en su Artículo 14 dispone entre otras cosas que:

[...] Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

En la actualidad, el proceso ordinario que sigue un reclamo ante la Junta, explicado de manera sucinta, consiste en lo siguiente. El patrono o empleado afectado presenta un cargo en la División de Secretaría. El mismo es investigado por la División de Investigaciones, quien luego de la correspondiente investigación emite un informe recomendando a la Junta que se expida o no querrela. Si no procede la expedición de la querrela, el cargo es desestimado. Si procede la expedición de querrela, se ordena a la División Legal que presente la misma para así comenzar el procedimiento adjudicativo formal ante un Oficial Examinador. Luego de culminar el proceso correspondiente ante este sí, dicho funcionario emite su informe y recomendaciones ante la Junta. La Junta

entonces realiza las determinaciones finales en el caso, considerando el informe emitido por la División de Oficiales Examinadores.

La Junta cuenta con un proceso adjudicativo debidamente reglamentado, a través del Reglamento Núm. 7947 de 23 de diciembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. Dicho reglamento es de aplicación a todas las investigaciones, procedimientos adjudicativos y procedimientos de otra índole, presentados en virtud de la Ley Núm. 130, *supra*, la Ley Núm. 333, *supra* así como de cualquier otra ley cuya implantación se encomiende a la Junta.

Por lo cual, los procesos apelativos, según dispuestos en la Ley 66, *supra*, en esencia se rigen por el referido reglamento. No obstante, dada la naturaleza distinta de estos casos, su importancia y la premura que se requiere para la atención de los mismos, este Organismo entiende necesario establecer que toda aquella apelación que se presente al amparo de la Ley Núm. 66-2014, debe ser referida directamente a la División de Oficiales Examinadores. Lo anterior dado el hecho de que se trata de un trámite adjudicativo.

Por todo lo cual, a tenor con las circunstancias antes expresadas y de conformidad con las facultades concedidas por Ley, la Junta, en reunión extraordinaria celebrada el 11 de agosto de 2014, determina lo siguiente:

#### SE RESUELVE

Toda aquella apelación de empleados cubiertos por la Ley Núm. 130, *supra*, surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y que se presente ante este Organismo al amparo de la misma, la División de Secretaria remitirá el reclamo directamente a la División de Oficiales Examinadores.

La División de Oficiales Examinadores podrá emitir las resoluciones que estime pertinentes para el trámite rápido y adecuado del caso. Además podrá resolver todas aquellas mociones cuya determinación no disponga finalmente del caso.

De presentarse ante la Junta una apelación conforme la Ley Núm. 66-2014, se atenderá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a- Conforme lo establece la Regla 203 del Reglamento Núm. 7947, *supra*, y siguiendo de forma supletoria la *Orden Administrativa 2013-01*, la solicitud de apelación al amparo de la Ley Núm. 66-2014 se presentará en la Secretaría de la Junta. La misma deberá notificarse por la parte apelante, ya sea mediante correo regular, correo certificado, correo electrónico o entrega personal. Deberá constar en la apelación, una certificación de notificación que indique a quien se notificó, la dirección a la cual se notificó y el método utilizado para la notificación.
- b- La apelación presentada deberá cumplir con lo establecido en la Regla 203 del Reglamento Núm. 7947, *supra*. Para facilitar su identificación, resulta deseable que el escrito incluya un epígrafe con el nombre de las partes e indique la materia de la cual trata. Además, en su contenido, deberá indicar: nombre y dirección de las partes; correos electrónicos y otra información de contacto; mostrar los hechos constitutivos del reclamo o infracción; los fundamentos de ley o reglamento en que se basa; y el remedio que se solicita. Se incluirá además copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación. De no haberse notificado por

escrito, deberá indicar la fecha en que advino en conocimiento de la acción o decisión y el medio mediante el cual conoció la acción que apela. (Regla 203 y 302-Cargos Reglamento 7947, *supra*)

- 58C  
M
- c- La parte apelada tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la apelación para presentar su oposición la misma. En su escrito deberá incluir una relación sucinta de los hechos en que se fundamenta así como cualquier remedio que entienda adecuado. (Regla 604, Reglamento 7947, *supra*)
  - d- La solicitud de apelación podrá hacerse por la parte afectada, su representante legal o la organización laboral que le represente, según definido por la Ley 130, *supra*.
  - e- Con el propósito de identificar adecuadamente el caso y su expediente, toda apelación presentada deberá especificar que se trata de una apelación amparada en la Ley Núm. 66-2014. La Junta la identificará con las siglas AP, seguido por el año de presentación y el número de caso correspondiente.
  - f- La División de Secretaría, referirá de inmediato el expediente de la apelación a la División de Oficiales Examinadores para iniciar el proceso adjudicativo. Dicha División emitirá Resolución notificando fecha para la celebración de audiencia y/o cualquier otra determinación adicional que estime pertinente, velando en todo momento que no se vea afectada la celeridad del proceso. La vista será señalada dentro de un término no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la Resolución.
  - g- Una vez celebrada la audiencia, la División de Oficiales Examinadores emitirá, dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, un Informe y Recomendaciones, dirigido a la Junta, en torno a la acción o decisión apelada. Dicho término podrá ser extendido, con la autorización del Presidente cuando así se amerite.
  - h- La Junta realizará la determinación final en torno al asunto, tomando en consideración el Informe y Recomendaciones de la División de Oficiales Examinadores, la cual será revisable conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se instruye a la División de Secretaría a tomar cualquier medida cautelar relacionada a las disposiciones de la presente Resolución Administrativa.


Regístrese y Notifíquese a todas las organizaciones obreras y patronos de Corporaciones Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujetos a nuestra jurisdicción. Publíquese además inmediatamente en la página electrónica de la Junta de Relaciones del Trabajo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de agosto de 2014.



Lcdo, Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

58C  
Pw

  
\_\_\_\_\_  
Sr. Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado

\_\_\_\_\_  
Lcdo. Edwin R. Viñas López  
Miembro Asociado

